CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), Mayo 11 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Advertido que el gestor judicial no presenta sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Mayo, Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Demandante: **HUGOALFREDO PINO PATIÑO**
Demandado: **DORA LUCIA CORTES**
Radicación: **76520-31-84-002-2023-00191-00**

INTERLOCUTORIO No. 777

Al estudiar la demanda presentada por el señor HUGO ALFREDO PINO PATIÑO, por intermedio de apoderado judicial, tendiente a que se DECLARE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL con la señora DORA LUCIA CORTES, se observa que presenta las siguientes falencias:

1-No se establece las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 5 del C.G..del P).

2- No se allego el registro civil de nacimiento de los señores Hugo Alfredo Pino Patiño y de la señora Dora Lucia Cortes, con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

3- La solicitud de medidas cautelares, no reúne los requisitos establecidos en el numeral 2do del artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que no se precisa la cuantía de la pretensión

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, presentada a través de apoderado judicial por el señor HUGO ALFREDO PINO PATIÑO en contra de la señora Dora Lucia Cortes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane su demanda, so pena de rechazo. Al momento de presentarse la subsanación, debe acreditarse el envío a la contraparte de la demanda, los anexos y la subsanación. De conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **DIEGO ALEJANDRO ARIAS CONTRERAS** abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.658.312 y Tarjeta Profesional No. 263499 C. S de la J., de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No.080 de hoy de 12 de Mayo de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3aa78b563c9bf14086e1765bb3ae75bb76d7368d6d6aba6119f750695c11dac**
Documento generado en 11/05/2023 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica